

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1742 DE 31/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, la Resolución 1537 de 2020, la Resolución 315 de 2013 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inóo anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”¹⁷

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.

NOVENO: Que, Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁹, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

DECIMO TERCERO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 738 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

DÉCIMO CUARTO: Que, el 27 de agosto de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 1315 de 2021, por la cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que el Ministerio de Salud y Protección Socia, expidió la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 en todo el territorio nacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, el 23 de febrero de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 0304 de 2022, mediante la cual, prorroga la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2022, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 de 2021 y 1913 de 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 666 de 2022 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1913 de 2021 y 0304 de 2022.

¹⁸ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

¹⁹ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO NOVENO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

VIGÉSIMO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país²⁰

VIGÉSIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con el incumplimiento de las condiciones técnico-mecánicas, el Gobierno Nacional, en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, hizo énfasis en que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, donde las autoridades competentes ordenaran la revisión periódica.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo referente a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RÁPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 1282 del 06 de septiembre del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, mediante el memorando de radicado 20208600069013 del 3 de diciembre de 2020, se allega memorando mediante el cual, se informa que en la ciudad de Bogotá, los días 4, 11, 18 y 24 del mes de diciembre del año 2020, se llevó a cabo operativo de acompañamiento a la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros, a las empresas que utilizan el servicio de la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTÁ S.A.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²¹, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente y (iv) tampoco cumple las condiciones técnico-mecánicas, ni implementa los protocolos de alistamiento diario a los vehículos vinculados.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

25.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%²² y posteriormente se autorizó una ocupación de hasta el 70%²³ de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar y fortalecer la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

²⁰ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²¹ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²² Mediante Resolución 1537 de 2020

²³ Mediante la resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta forma en la resolución 1537 de 2020²⁴, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.2, dispone:

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.2 (...)

*(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)*²⁵

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante informe de operativo de acompañamiento, en el cual se informa de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C²⁶, el cual se realizó los días 4, 11, 18 Y 24 del mes de diciembre del año 2020, los suscritos profesionales de La Superintendencia de Transporte, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, llevaron a cabo la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, en donde los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

SML-958	RAPIDO EL CARMEN	8600137978	Presenta tapete al interior del vehículo, se solicita al conductor que este sea retirado. Se recomienda instalar bolsas para la disposición de desechos y marcar las sillas de los pasajeros con el fin de conservar el distanciamiento social.
---------	------------------	------------	---

209e716b5335931add8cbdb756211914f15f1641

TZW759	RAPIDO EL CARMEN	860013797-8	Perdida de aceite del motor sin goteo, no cuenta con adhesivo como conduzo interno. presenta forros en la sillas y toallas en la cabina
--------	------------------	-------------	---

8c06bdca26ca1d7fa003c84c9d7b5786e799cb6b

²⁴ Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

²⁵ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

²⁶ Mediante memorando con radicado 20208600069013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



da07dd510aa28d6c03f8f76a6b64e483b32a3869

De lo anterior se evidencia que vehículos vinculados a la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, presuntamente no retiran elementos susceptibles de contaminación como son los forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, entre otros que puedan albergar material particulado, esto debía continuar con su cumplimiento durante la emergencia sanitaria, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio del COVID19.

Teniendo en cuenta que el retiro de elementos susceptibles de contaminación es una medida implementada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar el contagio del covid -19, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico 3.2 de la Resolución 1537 de 2020, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

25.2. En relación con el presunto incumplimiento del artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 en lo referente a los protocolos de alistamiento diario y mantenimientos preventivos y correctivos.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C.²⁷, el cual se realizó los días 4, 11, 18 Y 24 del mes de diciembre del año 2020, los suscritos profesionales de La Superintendencia De Transporte, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo respecto a la empresa **Rápido el Carmen S.A.** con Nit: **860013797 - 8**:

SML-958	RAPIDO EL CARMEN	860.013.797-8	Se indica al conductor actualizar calcomanías del como conduzo tanto en la parte interna como externa, falta (1) martillo de fragmentación en salida de emergencia al interior del vehículo, bomper en la parte derecha trasera roto, falta tuerca al perno en llanta trasera derecha.
---------	------------------	---------------	--

4274a7981b96c4c79aae4ba222bbf46841ab803

²⁷ Mediante memorando con radicado 20208600069013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TZW759	RAPIDO EL CARMEN	860013797-8	Perdida de aceite del motor sin goteo, no cuenta con adhesivo como conducco interno, presenta forros en
--------	------------------	-------------	---

d284621ac91dc586b2873dec434b7c12fb4f9308



Rapido el carmen SML-958, falta martillo de fragmentacion en vidrio de salida emergencia interna, bomper roto en la parte trasera derecha, falta tuerca en perno de la llanta trasera derecha, actualizar calcomanias tanto interna como externa de

c4435a19c37e28cd0d5016b38f9d2d1e902e02b7

Por lo anterior, es importante informar que, la Resolución 315 de 2015, estableció el protocolo de alistamiento, como aquel que se realiza a diario a cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.

Por lo anterior, se logra evidencia que los vehículos identificados en el informe del operativo y vinculados a la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A** con Nit: **860013797-8**, presuntamente incumplen lo referente a los protocolos de alistamiento diario y mantenimiento preventivo y correctivo.

En este sentido, es importante manifestar que cualquier faltante de tuercas, perdida de aceite por diferentes causas, daños, roturas o fisuras puede comprometer la seguridad de los pasajeros, razón por la cual, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento diario y revisión y mantenimientos preventivos y correctivos de sus vehículos vinculados.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A** presuntamente incumple con la realización de los protocolos de alistamiento diario y mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos de placas **SML 958** y **TZW 759**, por lo anterior, la citada empresa estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los profesionales de la Superintendencia de Transporte, comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A.**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que se encontraron vehículos vinculados a la empresa referenciada, prestando el servicio de transporte terrestre, sin cumplir con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, así mismo se logró evidenciar que incumple con la realización de los protocolos de alistamiento diario y mantenimientos correctivos y preventivos de sus vehículos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

VIGÉSIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A.** presto el servicio de transporte (i) sin implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁸, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, y (ii) sin llevar a cabo los protocolos de alistamiento diario y mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos vinculados a su parque automotor.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

26.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **RÁPIDO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020²⁹, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³⁰, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º.- [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 1537 de 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.2 (...)

*(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)*³¹

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

²⁸ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

²⁹ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

³⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

³¹ Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio sin realizar protocolos de alistamiento diario y mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos vinculados a su parque automotor.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa investigada presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la no realización de los protocolos de alistamiento diario y mantenimientos correctivos y preventivos de los vehículos, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar dicho servicio.

Ley 336 de 1996

(...) **Artículo 2º.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.” (...)

(...) **Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

En concordancia con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así:

Resolución 315 de 2013

(...)

ARTÍCULO 2o. REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

ARTÍCULO 3o. MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PARÁGRAFO. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad.

ARTÍCULO 4. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicios del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, (...) realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verifica como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, nivel de aceite del motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajuste de bordes y sulfatación
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquin

Parágrafo. El alistamiento lo realizara la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejara constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso.”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RÁPIO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **RÁPIO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **RÁPIO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **RÁPIO EL CARMEN S.A.** con **NIT 860013797 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.05.31
13:45:35 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
1742 DE 31/05/2022

Notificar:

RÁPIO EL CARMEN S.A. con NIT 860013797 - 8.
Representante legal o quien haga sus veces
DG. 23 No. 69 - 60 OF. 401
Bogotá D.C.

Redactor: Jeffrey Rivas
Revisó: Miguel Triana

³² **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RAPIDO EL CARMEN S.A
Nit: 860.013.797-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00013533
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg. 23 No. 69-60 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4168656
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Dg. 23 No. 69-60 Ofc. 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rapidoelcarmen_sa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4168656
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.146, Notaría 1. Ubaté del 31 de marzo de 1967, inscrita el 4 de abril de 1967 bajo el No.71711, del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "RAPIDO EL CARMEN LIMITADA"

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: RAPIDO EL CARMEN LIMITADA, por el de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

Por Escritura Pública No. 200 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca) del 12 de abril de 2012, inscrita el 16 de abril de 2012 bajo el número 01625433 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: RAPIDO EL CARMEN S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2007 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el <F_0000018000000000> bajo el No. <R_0000018000000000> del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el Proceso Verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virquez Murcia, Darién Stiven Virquez Murcia, Pedro María Virquez Peña y Rosa María Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. Y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Por Resolución No. 01744 del 30 de junio de 1967, inscrita el 6 de julio de 1967 bajo el número 72655 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso provisional de funcionamiento a la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02341672 de fecha 21 de mayo de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 480 de fecha 30 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5130 del 7 de diciembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es: Continuar con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte requeridos para cada modalidad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el transporte terrestre por carretera mencionado, tales como: 1. Formar parte de otras sociedades, fusionarse con ellas, absorberlas y/o adquirirlas; 2. Comprar, importar, vender, tomar en administración, adquirir, recibir en dación de pago y explotar comercialmente vehículos automotores, naves, aeronaves y cualquier tipo de equipo de transporte; 3. Comprar, vender, tomar en arrendamiento, o en concesión negocios de cualquier naturaleza; 4. Comprar, vender,

hipotecar, tomar o dar en arrendamiento bienes inmuebles; 5. Importar, adquirir y vender repuestos y accesorios para vehículos automotores, establecer talleres de reparación de los mismos y de mecánica en general, para uso de la sociedad y de terceros. 6. Dar o recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar y cancelar documentos negociables y otros efectos de comercio, abrir cuentas en los bancos y entidades financieras, celebrar y, ejecutar transacciones bancarias y de comercio; 7. Firmar convenios y contratos de integración o fusión con otras empresas de transporte. 8. Avalar las obligaciones financieras que contraigan las sociedades en las que tiene participación accionaria hasta por los montos establecidos en los estatutos para el representante legal y junta directiva 9. Establecer estaciones de servicio, importar y comercializar lubricantes, combustibles y derivados del petróleo, aceites, sintéticos, y todo tipo de aceites y grasas para maquinaria industrial, automotriz, agrícola y ganadera. 10. Prestar el servicio de lavado, mantenimiento, latonería, pintura, engrase, reparación y parqueo de vehículos. 11. Prestar servicios especiales y turismo dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$717.980.000,00
No. de acciones : 717.980,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será el representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor de los negocios y demás asuntos sociales. Estará directamente subordinado por la Junta Directiva y deberá oír acatar el concepto de la Junta Directiva cuando de conformidad con la ley o con los estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ellos. La empresa tendrá un subgerente jurídico administrativo y un subgerente operativo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el gerente tendrá las siguientes (sic): a) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad, tales como asamblea general de accionistas y junta directiva; b) Convocar la asamblea de

accionistas y la junta directiva; c) Presentar a la asamblea de accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades; d) Designar y remover los empleados que no están adscritos a otros órganos de la sociedad y i fijar su asignación salarial; e) Vigilar y conservar los bienes sociales; f) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa; g) Celebrar los contratos necesarios a los fines de la sociedad cuya cuantía no exceda los 120 salarios mínimos mensuales vigentes; h) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en casos especiales; i) Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía; j) Asistir a las reuniones de asambleas o juntas de compañías donde la sociedad tenga intereses y deba asistir; k) Ejecutar las ordenes que le impartan la asamblea de accionistas y la junta directiva; l) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios; ll) Las demás que le confieren las leyes y los estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Subgerente jurídico administrativo: 1) Desempeñar las funciones del gerente en sus ausencias temporales. 2) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación. 3) Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales para que represente a la empresa en coordinación con la gerencia. 4) Cumplir las funciones administrativas conforme al manual de funciones que se le asigne. 5) Ejercer las funciones de jefe jurídico. 6) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa. 7) Será la primera instancia para resolver los procesos disciplinarios que se lleven por el departamento de talento humano. 8) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 9) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

Subgerente operativo: 1) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en las diligencias que deba intervenir de manera que en ningún momento quede sin representación; 2) En coordinación con la gerencia otorgar poderes para que la empresa sea representada; 3) Ejercer las funciones de jefe operativo; 4) Coordinar y dirigir la programación y mantenimiento de los vehículos para la prestación del servicio, de acuerdo a los lineamientos fijados por las autoridades competentes; 5) Hará seguimiento y supervisión a los funcionarios de quienes sea el jefe inmediato de conformidad con el organigrama de la empresa; 6) Presentar informes al gerente, junta directiva y asamblea, cuando estos le sean requeridos y 7) Las demás funciones que le sean atribuidas por el gerente general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 181 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018 con el No. 02341609 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Miguel Arturo Jimenez	C.C. No. 000000003194654

Sanchez

Por Acta No. 189 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 02840325 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Jurídico Administrativo.	Daniela Andrea Rodriguez Galindo	C.C. No. 000001032449904

Por Acta No. 187 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 02705443 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente Operativo	Alexander Forero Gomez	C.C. No. 000000011235321

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 189 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 02840326 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alexander Forero Gomez	C.C. No. 000000011235321
Segundo Renglon	Ruben Alonso Granados Tibaquirá	C.C. No. 000000003230446
Tercer Renglon	Luis Fernando Sanchez Malaver	C.C. No. 000000003194954

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Blanca Mercedes Forero Avellaneda	C.C. No. 000000041361076
Segundo Renglon	Carlos Alirio Miranda Forero	C.C. No. 000000000179734
Tercer Renglon	Marco Emilio Zapata Viracacha	C.C. No. 000000003198610

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 189 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 02840327 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Laura Del Pilar Pachon Martinez	C.C. No. 000001076624661 T.P. No. 279333-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
711	23- IV-1973	11 BOGOTA	25- IV-1973 REG. 8986
174	4 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118563
188	8 - IV-1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118564
265	31- V -1974	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118565
292	7 - VI-1974	1. UBATE	21- IX-1982 REG.121958
856	1.-XII-1975	1. UBATE	12-VII-1982 REG.118566
290	21-III-1977	11 BOGOTA	24-III-1977 REG. 44388
2510	17- VI-1982	29 BOGOTA	12-VII-1982 REG.118567
3025	28-VII-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121959
3702	14- IX-1982	29 BOGOTA	21- IX-1982 REG.121960
3448	18- VI-1984	29 BOGOTA	24-VII-1984 REG.155374
325	1-VII-1985	1. UBATE	20- XI-1985 REG.180537
148	12-III-1986	1. UBATE	19- V -1986 REG.190422
6172	4-VIII- 1986	29. BOGOTA	24-XII-1986 REG.203043
458	29- VII-1988	2.UBATE	7- X -1988 REG.247443
2098	27-XI -1989	17. BOGOTA	16-I -1990 REG.284381
637	31-VII -1991	2 UBATE	14-X -1992 REG.382134
08	15 -I -1993	2 UBATE	19-I -1993 REG.392722
37	29-I-1.974	1A.UBATE	28-VI-1.995 NO.498.429

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000383 del 16 de abril de 1997 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00594988 del 26 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000541 del 22 de mayo de 1997 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00630842 del 22 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001119 del 5 de noviembre de 1999 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	00703599 del 12 de noviembre de 1999 del Libro IX
Doc. Priv. del 20 de junio de 2001 de la \$dato.var_origen_doc	00869511 del 6 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000348 del 20 de marzo de 2002 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	00820399 del 27 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000461 del 19 de abril de 2002 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	00823878 del 23 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001038 del 22 de noviembre de 2003 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	00920343 del 17 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001811 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01101988 del 9 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001424 del 6 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01150570 del 13 de agosto de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001249 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	01178067 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001249 del 28 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	01178068 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000461 del 28 de febrero de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01195345 del 3 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199629 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199630 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199634 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199637 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199644 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199645 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199651 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199652 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199653 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199654 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199656 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000556 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01199658 del 18 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000542 del 25 de abril de 2008 de la Notaría 2 de Ubaté (Cundinamarca)	01209954 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 16 de junio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01223249 del 23 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01228294 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01228295 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01228297 del 15 de julio de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01228298 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001649 del 9 de julio de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01228299 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002252 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01244296 del 23 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 793 del 8 de abril de 2009 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01293254 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349177 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349286 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349290 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349292 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349293 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349296 del 21 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 453 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01349432 del 22 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 171 del 28 de mayo de 2010 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01389986 del 9 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 606 del 19 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01506545 del 25 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 200 del 12 de abril de 2012 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	01625433 del 16 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 184 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría Única de Tenjo (Cundinamarca)	02341606 del 21 de mayo de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de octubre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 18 de Noviembre de 2021 bajo el número 02763857 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FLOTA AGUILA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga, correo y remesas en todos sus modos, en el ámbito municipal, intermunicipal, interdepartamental e internacional y las que posteriormente se creen, en los medios de transporte

requeridos para cada modalidad.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- TRANSPORTES LA ESPERANZA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: A) Explotar la actividad del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades por medio de vehículos de su propiedad, o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad, sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental o nacional para el transporte de carga o pasajeros en servicio especial o turístico, usando camiones, etc. Empleando los medios conducentes para el fin propuesto. B) Transportar correo, cartas, encomiendas, otros, etc. (...) C) Crear y administrar fondos de responsabilidad Civil.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- TRANSPORTES TISQUESUSA S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros en todas sus modalidades, así como la carga, correo recomendados y remesas.

Presupuesto: Numeral 1 y 3 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2008-04-01

****Aclaración Situación De Control y Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación De Control y Grupo Empresarial inscrita el 18 de Noviembre de 2021 bajo el No. 02763857 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades FLOTA AGUILA S A, TRANSPORTES LA ESPERANZA S A, TRANSPORTES TISQUESUSA S.A. (Matrices), comunican que se configura Situación De Control y Grupo Empresarial conjunto sobre las sociedades: RAPIDO EL CARMEN S.A, INVERSIONES AGUILA S A, INVERSORA Y COMERCIALIZADORA JUAICA S A, EXPRESO GAVIOTA S A, (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 02418554
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 C No. 68 F 89 Taquilla 12 3 137 3 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: RAPIDO EL CARMEN - FLOTA AGUILA -
TRANSPORTES TISQUESUSA - TRANSPORTES LA
ESPERANZA
Matrícula No.: 02418560
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 02418838
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Taquilla 2 150 1 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.031.983.094
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 6/1/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330352661**

Fecha: 6/1/2022

Rapido El Carmen S.A
Diagonal 23 No 69 60 Oficina 401
D.C. Bogota

Asunto: 1742 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1742 de fecha 5/31/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Rapido El Carmen S.A
Dirección: Diagonal 23 No 69 60 Oficina 401
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931317
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA374796973CO

1111
573

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 06/06/2022 14:55:03
Orden de servicio: 15256215



RA374796973CO

Valores	Destinatario	Remitente
	<p>Nombre/ Razón Social: Rapido El Carmen S.A Dirección: Diagonal 23 No 69 60 Oficina 401 Tel: Código Postal: 110931317 Código Operativo: 1111573 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP</p> <p>Dice Contener : Observaciones del cliente :Sin anexos</p>	<p>Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I.:800170433 Referencia: 20225330352661 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583</p>

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE	No existe	N1 N2 No contactado
NS	No reside	FA Fallecido
NR	No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE	Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:		
1er	dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



1115831111573RA374796973CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío RA374796973CO 1111 573	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Medio Concesión de Correo/		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo UAC.CENTRO Fecha Pro-Arriba: 06/06/2022 14:56:03		RA374796973CO
	Orden de servicio 18256215		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.: 900170433		
	Referencia: 20228330382661 Teléfono: 3628700 Código Postal: 110911088		Causas Devoluciones: RE Refusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada <input type="checkbox"/>		
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:35		
Nombre/ Razón Social: Rapido El Carmen S.A. Dirección: Diagonal 23 No 89 80 Oficina 401 Tel: Código Postal: 110931317 Código Operativo: 1111573 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: delimitada Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Luis Torres Tar delimitada			
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.900 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.900 COP		Día Contenedor: Hora: 07 JUN 2022 RECEPTO DE ENTREGA ESTUDIA OBLIGACIONES DEL DESTINATARIO: VERIFICAR LA CONTENIDA DEL PAQUETE.		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A	
11115831111573RA374796973CO		07 JUN '22 C.C. 79.968.231			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- ▶ Código Postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co

Bogotá, 15/06/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330389001

Fecha: 15/06/2022

Señores

RAPIDO EL CARMEN S.A.

Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 401

Bogota, D.C.

Asunto: 1742 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1742 de 5/31/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Crispancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G.95 A.55
Atención al usuario: (57-1)4722000 - 01 8000 111210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Rapido El Carmen S.A.
Dirección: Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 401
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931317
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA376770727CO

1111
573

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2022 15:12:41

Orden de servicio: 15287208



RA376770727CO

Valores	Destinatario	Remitente
	Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP	Nombre/ Razón Social: Rapido El Carmen S.A. Dirección:Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 401 Tel: Código Postal:110931317 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.
	Dice Contener :	
	Observaciones del cliente :Con anexos	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do



1111583111573RA376770727CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		Mito Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 15287208		Fecha Pre-Admisión: 19/06/2022 15:12:41 RA376770727CO																															
1111 573		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Referencia: 20225330388001 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		NIT/C.C.T.: 800170433 Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rahusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rahusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rahusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Nombre/ Razón Social: Rapido El Carmen S.A. Dirección: Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 401 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110931347 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111573		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:00																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Días Contener: 17 JUN 2022 Observaciones del cliente: Con anexos Hora: 12:28 PARA ESTUDIO		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa Javier Melo																															
		11115831111573RA376770727CO		17 JUN 2022 C.C. 11189353																															
Principial: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co